

tributos de esas provincias, segun y en los términos que queda manifestado; en inteligencia de que por cédula de este día se comunica esta mi real resolucion al tribunal de cuentas que reside en esa ciudad, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome la razon en la mencionada contaduría general de mi consejo de las indias.—Fecha en Madrid á 8 de Julio de 1770.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Tomás del Mello.*—Señalado con tres rúbricas.

México 6 de Diciembre de 1770.—Sin embargo de echarse menos en la precedente real cédula la toma de razon por la contaduría general del consejo de Indias que en su final se previene, cúmplase lo que S. M. manda en ella y en las ordenanzas que inserta; á cuyo fin, corrigiéndose antes varios yerros de pluma que en unas y otras se notan, uniendo los artículos que se ven con los números 60 y 61, puestos que ambos deben componer uno solo, rectificándose segun por consiguiente corresponda la numeracion de los siguientes hasta el 78, que será el último, y lo que en la real resolucion respete en cuanto á la referencia de artículos que allí se hace, dividiendo aquella en párrafos, y añadiendo al márgen de cada uno de ellos y de los setenta y ocho artículos de las ordenanzas los membretes que pidan sus respectivos contenidos para la mas fácil comprension: imprímense hasta cien ejemplares, y autorizados por el secretario de cámara de éste vireinato D. Francisco Machado, pásese una á la escribanía de gobierno á que toque, para que se ponga en el libro cedulaario corriente, y tambien los conducentes á las demas oficinas donde toca su observancia, incluso el real tribunal y audiencia de cuentas; pues aunque por S. M. se le han remitido en derechura, estarán acaso con los notados yerros de copia, y es conveniente las tenga con las rectificaciones que van prevenidas.—*El marqués de Croix.*

Concuerta con la real cédula original que queda en la secretaría de cámara de este vireinato de Nueva España que es á mi cargo, corregidos los yerros de pluma que en él se han advertido, y rectificado todo lo que el antecedente superior decreto se previene, de que certifico.

México, 6 de Julio de 1771.—*Don Francisco Machado.*



## MEDIO REAL DE FÁBRICA.

1.

**Q**UABIENDOSE fabricado las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de las Indias desde su descubrimiento, á costa y espensas de la real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que pertenecian á S. M. por concesiones apostólicas, segun la division que de ellos se hizo, mandaron, el príncipe D. Felipe, gobernador, por cédula espedita en Monzon, á 28 de Agosto de 1532, y el Sr. D. Felipe IV (remitiéndose á ella en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion) que cuando se fabricaran iglesias catedrales se edificaran en forma conveniente, y la costa que se hiciera en la obra y edificio se repartiera por terceras partes, la una que contribuyese el real erario, otra los indios del arzobispado ú obispado, y la otra los vecinos encomenderos que tuviesen pueblos encomendados en la diócesis; que por la parte que cupiera de los pueblos, cuyas encomiendas estuvieran incorporadas en la real corona, se contribuyera como cada uno de dichos encomenderos; que si en la espresada diócesis

vivieren españoles que no tuvieran encomiendas de indios, tambien se les repartiase alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, descargándose lo que á ellos se repartiara de las partes que cupieran á los indios y encomenderos, y que el repartimiento se hiciera de lo que faltara, sobre lo que hubiera valido la parte que de las vacantes se habia hecho merced y limosna á las iglesias.

## 2.

Bajo de este sistema, prorateada entre los indios las partes que habian de contribuir, comenzó por el año de 1552 la exaccion del medio real para la fábrica de esta santa iglesia metropolitana, reintendiéndose las disposiciones referidas en real cédula, dada por el Sr. D. Felipe II, en Madrid, á 8 de Diciembre de 1558, y repetida por el Sr. D. Felipe IV en la ley 3.<sup>a</sup> del citado título y libro.

## 3.

Aquella tercera parte, que la real Hacienda habia de contribuir para la fábrica de la iglesia, se declaró que habia de entenderse por la primera vez, segun real cédula del Sr. D. Felipe III, dada en Valladolid á 1.<sup>o</sup> de Abril de 1604, y por otras dos de los señores emperadores, y rey D. Carlos y D. Felipe II, sus fechas 2 de Agosto de 1533 y 11 de Junio de 1594: estaba antes ordenado que en las cabeceras de los pueblos de indios se edificaran iglesias á costa de los tributos que hubieran de dar al rey y sus encomenderos hasta que estuviesen acabadas, con tal que no escediera de la cuarta parte de los tributos, entregándose esta cantidad á personas legas nombradas por los reverendos obispos para que la gastasen en hacer las iglesias, á vista, parecer y con licencia de dichos preladados, y que los vireyes, presidentes y gobernadores, tomaran las cuentas de lo que se gastara y de las iglesias que se hicieran, enviando relacion de todo; cuyas sábias disposiciones confirman las leyes 5 y 6 del referido título 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de su Recopilacion.

## 4.

Despues se ordenó que los oidores no llevaran salario alguno por comisarios de fábrica de iglesia metropolitana ó catedral de

Indias aunque estuviera señalado, y que oficiales reales retuviesen del salario de sus plazas la concurrente cantidad, haciéndolo ejecutar los vireyes y presidentes, segun espresa una real cédula expedida por el Sr. D. Felipe IV, en Madrid, á 28 de Junio de 1630, con la que concuerda la ley 38 del lib. 2.<sup>o</sup>, título 16 de la enunciada Recopilacion.

## 5.

Sucesivamente por real cédula de 9 de Agosto de 1690, que existe en el archivo de este real tribunal, se sirvió S. M. mandar á representacion del muy reverendo arzobispo y venerable cabildo, que el medio real de tributos (son palabras testuales) que pagan los indios y está aplicado á la fábrica material de la iglesia metropolitana de México, cuyo monto se dice importa mas de siete mil pesos cada año, entre de aquí adelante en mis cajas reales de aquella ciudad con toda separacion, distincion, buena cuenta y razon, y que con ella mis oficiales reales de dicha caja, libren y paguen lo que importare y entrare en ella al mayordomo de dicha fábrica, como por este despacho les mando lo hagan y ejecuten precisa y puntualmente sin omision, escusa ni réplica alguna. En su puntual cumplimiento dió principio á enterarse en estas reales cajas lo procedido del medio real el dia 18 de Noviembre de 1693, por una partida de ochenta y cinco pesos cinco reales que exhibió D. Juan Orejon de la Lama, alcalde mayor de Guanchinango, habiendo corrido su recaudacion en lo antecedente de inmemorial tiempo á cargo del mayordomo tesorero, en cuyo poder ponian los alcaldes mayores todo lo que cobraban del espresado ramo.

## 6.

Asimismo se dignó el rey mandar por otra real cédula de la misma fecha, á instancia del propio muy reverendo arzobispo y venerable cabildo, que las cuentas que debe dar el obrero mayor de la fábrica material y sus sucesores, se tomasen por el tribunal de ellas, dando al contador que se nombrara para esta ocupacion la cantidad que pareciera justo y proporcionada de los efectos de dicha fábrica con el menos gasto de ella, segun lo correspondiente al trabajo material de las cuentas que tomasen.

## 7.

Posteriormente por real cédula de 7 de Octubre de 696, considerando conveniente para la prosecucion y seguridad y perfeccion de la obra, la observancia de lo dispuesto en la de 9 de Agosto de 690, en la forma y como en ella se contiene, se ordenó que se cuidara de su cumplimiento, resolviendo á mas de ésto, que así la espresada cantidad como la de los cuatro mil ducados que contribuyan los encomenderos, en que se comprendia la prorata de los tributarios incorporados en la real corona, se cobraran por el contador general de tributos y azogues de Nueva España, y se entregaran en la real caja de México con separacion de otros caudales; y que asimismo separasen oficiales reales los otros cuatro mil ducados que de efectos de real Hacienda tenia S. M. aplicados á la obra, para que anualmente por tercios se librasen y entregaran todas estas cantidades al obrero mayor, con la calidad de que hubiera de dar cuenta de todo lo cobrado y gastado en la fábrica en el tribunal de cuentas anualmente, sin pasar á librar cantidad alguna los vireyes, audiencia, ni otro tribunal ni ministro para el año subsecuente, menos que hubiera presentado certificacion de haber dado la cuenta del año antecedente en el referido tribunal, donde habia de presentar relacion jurada y firmada de los maestros, oficiales y peones que diariamente hubieran trabajado, haciendo asimismo relacion de los materiales que hubiera comprado para ello, con la espresion del género, su calidad, precios y recados legítimos para su comprobacion.

## 8.

Ya por el año de 696 se hallaban suspensos dos libramientos de los que anualmente se hacian á la fábrica, sobre cuyo particular informó el Dr. D. Juan Manuel de Escalante y Mendoza, mayordomo de ella, los perjuicios que se seguian de su atraso, pues quedaba imposibilitada la obra, insistiendo, en que no solo se le debia acudir anualmente con los libramientos, sino hacerse á la fábrica uno de ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos que se le debian por alcance hasta el año de 1692, pasando á proponer la ninguna dificultad que esto tenia para evitar la percepcion de las

cantidades que correspondian á los libramientos anuales y siguientes, teniendo acerca de esto presente el virey que la real voluntad manifestaba el deseo de la conclusion de la obra; y conformándose con el sentir que le dió el oidor D. Miguel Calderon, suspendió la determinacion de este punto; y aunque juzgó no debia retardarse el alcance en medio de que conocia la imposibilidad y atraso de estas cajas; pero para que no descaeciese la fábrica, dispuso corriesen sin novedad los libramientos anuales siguientes, y dió cuenta á S. M. Vista su representacion en el supremo consejo de las Indias, y oido al fiscal, resolvió el rey en la real cédula de 17 de Octubre del citado año de 696, estrañar á los oficiales reales, que estando tan encargada por S. M. la conclusion de la fábrica, hubiesen dejado de contribuir anualmente las cantidades destinadas á ella, ocasionando con su omision tan crecido alcance como el de ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos, especialmente cuando las dos tercias partes las contribuian los indios y encomenderos, imposibilitando con la detencion el poder satisfacer suma tan crecida, y que para que de todo constase al virey (que era entonces D. José Sarmiento de Valladares) por despacho de la misma fecha de 17 de Octubre de 696, aprobó S. M. que su antecesor declarase no haber lugar á la satisfaccion de los ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos, y que solo pagasen los dos años inmediatos, que por arbitrio de los enunciados oficiales reales se omitieron.

## 9.

Así parece que permanecieron las cosas hasta el año de 1739, en que con fecha de 9 de Agosto se espidieron tres reales cédulas, una á instancia de esta santa iglesia metropolitana sobre hallarse imperfecta su material fábrica y necesitar para la conclusion de lo que faltaba de la cantidad de noventa y cinco mil pesos, que por avalúo y tasacion se reguló, con cuyo motivo, dada cuenta á S. M., se sirvió mandar que, hallándose existente en estas reales cajas la referida cantidad de lo producido del ramo de fábrica consignado en el medio real que para ella contribuian los indios, se entregase al mayordomo del cabildo para la conclusion de dicha fábrica, parcial y sucesivamente hasta que quedase concluido, y no existiendo

dicha cantidad en todo ó en parte, se diese razon de su paradero, informando á S. M. sobre esto y lo demas que se ofreciera.

## 10.

Otra real cédula de la fecha citada hace recuerdo de algunas órdenes anteriores libradas para que informaran la real audiencia, el muy reverendo arzobispo, mayordomo de fábrica y real tribunal de cuentas, acerca del producto y paradero del ramo, ordenando se formara una junta de los ministros que se señalan, en la que presidiendo el virey se reviesen por mayor las cuentas que se hubiesen presentado del mismo ramo, las que se reconociesen, y si habia habido esceso en su cobro ó en el de los demas ramos aplicados á dicha fábrica, con otras providencias conducentes á la purificacion de las cuentas y existencia, ó no existencia de caudales á dicha fábrica destinados.

## 11.

Y la tercera cédula espedida en aquella fecha, con noticia que se tuvo de que el producto de medio real que los indios contribuian para la fábrica material de la santa iglesia, desde el año de 703 hasta el de 33, importó ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos, de que rebajados los gastos de aderezos, sobraban mas de cincuenta mil pesos, en cuya suma cabia las de los noventa y cinco mil pedida á S. M., y regulada como necesaria para la total perfeccion de su material fábrica, ordenó que cesara y se relevara á los indios de la espresada contribucion, lo que debia entenderse en los partidos del recinto de este arzobispado.

## 12.

Estas últimas reales disposiciones parece que no surtieron efecto hasta el año de 744, en que, con pedimento fiscal y dictámen del asesor general, se resolvió por el vireinato (consta en un testimonio que se halla en la contaduría general de tributos) que cesara la contribucion del medio real para la fábrica. Y en 6 de Noviem-

bre del año pasado de 52, dió cuenta al rey el muy reverendo arzobispo de lo acordado en cuanto á la obra de la parroquia de esta santa iglesia metropolitana, y al propio tiempo espuso el origen, progresos y estado de la fábrica material de la misma metropolitana, espresando los fondos que se le señalaron: que desde el de 1552, en que empezó, solo los indios habian contribuido á ella con la cantidad del medio real, que por causa de la tercera parte que les correspondia se les repartió para este efecto, con cuya contribucion continuaron hasta el año de 1743; que en consideracion á haber en cajas reales mas cantidad de la que se necesitaba, para la conclusion de las obras de la enunciada iglesia metropolitana, se mandó por real cédula de 9 de Agosto de 1739 que se suspendiese su cobranza: que la referida fábrica se hallaba suspensa muchos años hacia: que un templo que debia ser el primero y mas suntuoso de las Indias, en magnificencia y complemento, se halle imperfecto por dentro, sin capilla del sagrario, sacristía, sala capitular, claustro, viviendas de sacristanes y sirvientes, y demas oficinas necesarias, estando tambien por fuera disforme y fea por faltarle las portadas y una de las torres, hallándose por enlosar el cementerio, y sin tener algunos de los adornos de remates, de coronaciones, siendo asimismo sus puertas de maderas ordinarias, toscas y sin aliño, y careciendo de otras muchas cosas precisas de no menos consideracion, dimanado de que con las urgencias del real erario se habian valido los vireyes de los caudales destinados para su fábrica, resultando de todo hallarse gravada la real Hacienda en sumas considerables que entraron en cajas reales, procedidas de la contribucion de los indios, y el que la bolsa de la fábrica estuviera sin cantidad alguna, no solo para la conclusion de la referida iglesia sino para los reparos cotidianos que en ella se ofrecen, por cuyas razones suplicó á S. M. fuese servido de dar la providencia conveniente para que se finalizase enteramente la espresada obra en todas las partes que lo necesitaba: con cuyo motivo, se tuvo presente que en el citado año de 1552 hasta el de 1695, se habian cobrado del enunciado ramo, cuatrocientos mil ochocientos noventa y seis pesos, con los cuales se adelantó y puso en el estado en que se hallaba, sin que despues se hubiese continuado en ella, no obstante que posteriormente, desde el año de 1703 hasta el de 1733, entraron en estas reales cajas del propio ramo otros ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos.

tro pesos, de que rebajados diez y ocho mil novecientos veintinueve pesos que se libraron para reparos de la misma iglesia, debieron quedar existentes ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos. Que por otra real cédula de la citada fecha de 9 de Agosto de 1739, se ordenó, de resulta de haberse valuado y tasado la obra que faltaba por hacer en la mencionada metropolitana, en noventa y cinco mil pesos, que en caso de subsistir en cajas reales los espresados ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos, se entregasen los noventa y cinco mil al mayordomo que destinase el cabildo, suministrándola los oficiales reales á proporcion de las urgencias y sin demora, á fin de que de esta suerte no cesase la continuacion de la referida obra, y se consiguiese el deseado efecto de acabarla con la brevedad posible, haciéndose igualmente reconocimiento del estado de la fábrica material de la espresada metropolitana, y una formal calculacion de lo que pudiese importar la conclusion de todas las que constare su perfeccion final.

## 13.

Todo esto, pues, informó el muy reverendo arzobispo, y atendiendo á ello S. M., se dignó mandar al virey, marqués de las Amarillas, por real cédula de 15 de Marzo de 1758, que en consecuencia de lo prevenido en la citada del año de 1739, se practicara lo que se dispuso en ella, de que en caso de permanecer todavía los espresados noventa y cinco mil pesos, ó el todo de los ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos, se entregara la parte que fuera necesaria para la conclusion de la fábrica de esta iglesia metropolitana, con las circunstancias y condiciones que se mencionan en la propia real cédula, y asimismo que se hiciese de modo que no se espermentase atraso considerable en estas reales cajas para el curso regular de sus obligaciones y urgencias, y que para ello se pudiese de acuerdo con el mencionado arzobispo y arreglasen lo que anualmente se podría ir reintegrando á la iglesia de su descubierto, entregándose al principio de cada año al mayordomo del cabildo ó á la persona que diputase, la cantidad en que quedasen convenidos, para que así se prosiguiesen las obras sin intermision; tambien se le ordenó, que respecto de la noticia que se tenia de que aunque se habia mandado extinguir el espresado ramo del medio real con que

los indios contribuian para la fábrica de la mencionada iglesia, no por eso dejaban de pagarle, y que su importe le embolsaban los alcaldes mayores ó recaudadores de tributos, cuya injusticia no se debia tolerar: que averiguando las personas que hubiesen cobrado los tributos sin la enunciada rebaja del medio real, procediéndose contra ellos hasta el total reintegro en cajas reales, llevándose cuenta y razon de lo que en cada pueblo se hubiese cobrado despues de la referida providencia para que se descontase y rebajase del tributo que debian satisfacer los indios, y que en adelante se observase puntualmente lo mandado por la citada real cédula de 9 de Agosto de 1739, cobrándose dos tercios á razon de seis reales en cada uno, y el otro al de cinco y medio, y que ya fuese por este arbitrio ú otro que discurriesen la persona ó personas inteligentes de quienes se pudiese y debiese informar, se ejecutase la enunciada baja del medio real, quedando enteramente estinguida esta contribucion como reiteradamente estaba mandado, y para que en lo espresado se procediese con el mayor cuidado y actividad, se previno al fiscal de lo civil de esta real audiencia, por otras reales cédulas de la misma fecha de 15 de Marzo de 1758, que pidiese todo lo que condujese al mas exacto cumplimiento de esta real deliberacion.

## 14.

En consecuencia de ello remitió el mismo fiscal con carta de 31 de Diciembre de 1759, copia de la respuesta que habia dado en 7 de Mayo del propio año sobre este espediente, por la que resulta cuanto ha ocurrido en este asunto desde el de 1739: la junta formada para tratar de él, las diligencias practicadas á fin de liquidar el caudal que habia entrado en cajas reales, perteneciente al medio real con que contribuian los indios para la espresada fábrica, las muchas providencias tomadas para averiguar si subsistia esta contribucion, y las diligencias que el mencionado marqués de las Amarillas habia mandado se hiciesen nuevamente para satisfacer á lo ordenado en la citada real cédula de 15 de Marzo de 1758, en cuyo estado quedaban los autos de esta dependencia.

## 15.

Visto todo en el supremo consejo de las Indias, y reconocido la gravedad del punto de que se trata, y que debia concluirse sin el